

Toluca de Lerdo, Estado de México, 16 de junio del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted y, en consecuencia, existe quorum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista

fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto del juicio electoral 66 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador, que declaró inexistente las infracciones atribuidas a Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios porque de las expresiones contenidas en la propaganda difundida, no es dable colegir que se promocionen logros de gobierno, obra pública o se emita información sobre programas y secciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objeto de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político.

Además, se razona que no cualquier frase, fotografía o entrevista publicada en una red social durante el desarrollo de un proceso electoral configuran actos anticipados de campaña, tal y como en forma ajustada a derecho cubrió el Tribunal responsable; y porque de la fotografía portada por el actor, tampoco es posible desprender que se solicite el voto a favor del denunciado o de su partido político.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 69 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el Procedimiento Especial Sancionador 17 de 2021, por la que entre otros aspectos, tuvo por acreditada la comisión

de actos anticipados de campaña por parte de Carbajal Romo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acaxochitlán de esa entidad federativa y, en consecuencia, le impuso una amonestación.

Se propone declarar inoperantes e infundados los conceptos de agravio, debido a que fundamentalmente el partido accionante no controvierte eficazmente el análisis probatorio en las diversas consideraciones que emitiera el Tribunal Electoral Local para determinar que la consecuencia jurídica a imponer correspondía a una amonestación; aunado a que en la consulta se considera que los razonamientos que formuló la autoridad responsable para resolver el procedimiento especial sancionador, así como para la emisión de la sanción, resultan conforme a derecho.

En ese orden de ideas, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

(fallas de transmisión)

.... De la Oficialía de Partes de esa autoridad, por lo que esta última debe tenerse por presentado oportunamente. De ahí que se proponga revocar el desechamiento decreto al haberse hecho valer en el plazo legal para controvertir los actos que en ese documento se plantean, razón por la cual se propone que de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia la responsable proceda al análisis de la demanda y se pronuncie en torno los planteamientos que se exponen.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 570, promovido por el ciudadano Roberto Rolón Castillo, al impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima en el procedimiento especial sancionador 23 de 2021, por la que determinó la existencia de violencia política (...) en razón de género atribuida al actor (...) dado que la evaluación probatoria realizada por dicho tribunal fue conforme a derecho, pues inclusive fue a partir de lo manifestado por la videograbación aportada por la denunciante en instancia local.

También se propone desestimar el planteamiento relativo a la presunta imparcialidad con la que resultó la autoridad responsable al apoyarse la indebida valoración de pruebas que alega, la cual se insiste fue adecuada. De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Bien. Magistrados, ¿quieren ustedes que se repita alguna parte de la cuenta, que se perdió un poquito por el sonido?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Creo que sería lo conducente, Presidenta, si hubiera oportunidad, que se repitiera la cuenta del último asunto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si es tan amable, Secretario General de Acuerdos.

Está bien, estoy de acuerdo, ¿también, Magistrado Silva?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si es tan amable, Secretario General de Acuerdos, es que perdimos en algún momento audio, gracias.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Entonces, vuelvo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 570, promovido por el ciudadano Roberto Rolón Castillo, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador 23 de 2021, por la que determinó la existencia de violencia política en razón de género, atribuida al actor, que le impuso una amonestación pública.

Se propone desestimar los agravios en donde el Tribunal responsable sí tomó en consideración lo manifestado en su contestación a la denuncia, aunado a que la valoración probatoria realizada... fue conforme a derecho, pues inclusive, fue a partir de lo manifestado por el promovente en su contestación, lo que le permitió tener por acreditado el ilícito a partir de los indicios que se desprenden de la videograbación, aportada por la denunciante en la instancia local.

También se propone desestimar el planteamiento relativo a la presunta imparcialidad con que resolvió la autoridad responsable, al apoyarse en la indebida valoración de pruebas que alega, la cual se insiste, fue adecuada. De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenas tardes a todas y a todos quienes nos acompañan en esta transmisión de la Sesión.

Únicamente para en el caso manifestar un disenso en el caso del juicio ciudadano 554 que nos somete a consideración el Magistrado Silva. En atención a que, desde mi muy particular punto de vista, si bien es cierto, las razones que se presentaron o que se presentan en el proyecto por parte del Magistrado ponente, resultan ser atendibles, existe una cuestión previa que desde mi muy particular punto de vista conlleva a estimar que las demandas en la instancia local resultan ser improcedentes, tal cual lo determinó el Tribunal, aunque ciertamente por razones diversas.

En el caso concreto, el Tribunal recibió una demanda por correo electrónico y una segunda demanda la cual la precluyó a partir de que había, se había presentado la primera, pero la primera sin firma autógrafa, porque la había recibido por correo electrónico, por ello es que tomó la determinación de establecer la improcedencia de los medios, del medio de impugnación.

Ahora bien, aquí la temática o la asistencia de la controversia es que la actora pretende que la representación popular con la que ella investiga, implica conformar una comisión en específico dentro del ayuntamiento y que, al no designársele en esta comisión, poder ejercer su derecho de encargo en esa comisión, su derecho de voto, implica una violación a su ejercicio de voto pasivo.

Desde mi muy particular lógica, aun soslayando la temática que existe respecto de las demandas y su presentación, digamos que el hilo conductor del juicio acá es que la segunda demanda no debió haber sido desestimada.

Incluso, la actora manifiesta que realizó gestiones dentro del propio Tribunal para efecto de poder presentarla de ese modo, y que no existe una fundamentación y motivación en la resolución de por qué al existir dos demandas identificas, no se omitió o se omitió requerir a la actora para precisar estas circunstancias y que al momento de haberse interpuesto la demanda que cumple todos los requisitos, no había posibilidad de precluir los asuntos.

En realidad la intención de la actora es que se dé cauce o se dé entrada a cualquiera de las dos demandas que presentó, pero en particular bueno, ella estima que hay un escrito de demanda que cumple con todos los requisitos.

Y este es el hilo conductor del proyecto que nos presenta el Magistrado Silva. En realidad la lógica es que este desechamiento no debió haberse presentado de esta forma.

En estricto sentido comparto las consideraciones que nos presenta el Magistrado Silva. Pero mi lógica es que hay una improcedencia previa, que es el tema de que en la materia sobre la que versa este asunto, no guarda relación con la temática electoral, no está vinculada con el ejercicio del derecho de encargo, sino es más bien una cuestión de organización dentro del propio Ayuntamiento la determinación o la adopción de comisiones al interior.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, esto nos llevaría, si bien es cierto esta circunstancia no compartiría yo las razones por las cuales el Tribunal estimó la improcedencia de los medios de impugnación, sí daría desde mi muy particular punto de vista, espacio a confirmar la improcedencia de los juicios locales, a partir de una razón distinta.

Esto es porque las comisiones municipales no trascienden más allá de la propia organización del Ayuntamiento y, en consecuencia, no afecta los derechos político-electorales de ser votado de la actora.

Y precisamente el hecho de que pueda ejercer su encargo, es el integrar el Ayuntamiento, participar en las deliberaciones, pero lo que ocurra dentro de la propia organización del Ayuntamiento es algo que no corresponde a la materia electoral porque no se le está impidiendo ejercer su encargo, sino simple y sencillamente no se adoptó un acuerdo para que integrara una determinada comisión.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, este sería el hilo conductor; y a mí me llevaría a confirmar, aunque por razones diferentes la resolución controvertida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Bien. En relación con la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, efectivamente se propone revocar la determinación que fue adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de que ordinariamente se considera que cuando acudes me presenta algún escrito, se pretende hacer una demanda o un recurso y este no contribuye a la firma de manera autógrafa, esto impide tener por cierta, por auténtica la voluntad de la persona de instar, de presentar el medio de impugnación.

Entonces, a partir de esto se concluye que no tendría ningún efecto jurídico y que sería la nueva presentación. De tal manera que no podría considerarse que válidamente se ejerció el derecho por esa consecuencia jurídica, independientemente de que el Tribunal Electoral del Estado de México hubiera desechado.

Lo cierto es que se presentó una segunda demanda y esta demanda fue presentada en tiempo ya con la firma autógrafa. Esto es, por una parte.

Y en cuanto a la cuestión del logo de la competencia ha sido consistente la doctrina judicial tanto de la Sala Superior como de los Tribunales Electorales en el sentido de que no solamente se tutee el derecho de acceso a los cargos y no los derechos inherentes al mismo, independientemente de que se tenga o no la razón en cuanto a si existiera alguna limitación injustificada al mismo.

Ha sido el caso de las cuestiones que se han visto, por ejemplo lo relativo a las cuestiones de (...) algunas situaciones en donde casos

que tienen que ver con el impedir el acceso, por ejemplo, a las sesiones de los cabildos municipales a través de las plataformas en estos tiempos de pandemia, bueno, pues también se ha realizado un análisis, inclusive en lo relativo a cuando existe alguna invitación en cuanto al personal que se encuentra adscrito a las regidurías o a las sindicaturas cuando se trata de una cuestión de que se trata de una situación de una privación absoluta de estos apoyos o también inclusive de recursos materiales o de instalaciones con el ejercicio del cargo en la situación relativa a la documentación con la que pueden o deben contar de quienes realizan estas funciones para el poder desempeñar el cargo.

Entonces, en ese sentido se ha visto más que no es solamente la cuestión de ampliar los supuestos de procedencia, sino también considerar que se encuentra inscrito dentro de la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia política-electoral.

Y por eso fue una cuestión que se consideraba que estaba saldada adecuadamente por el Tribunal Electoral.

También el hecho de que se puedan realizar estas revisiones, en tanto que se trata de presupuestos procesales el tema de la competencia, a la procedencia, a la oportuna presentación, en ese sentido no pondría alguna objeción **(falla de audio)**...

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existen, por lo pronto más intervenciones, quisiera yo dar las razones de las que serán mi voto y que en este caso no, bueno, sí coincido con las razones fundamentales que orientan el proyecto, por cuanto a estos aspectos que tienen que ver con que el Tribunal Electoral indebidamente precluyó **(falla de transmisión)**...

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Hemos reanudado esta Sesión, derivado de que ya se solucionó la falla técnica.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar de nueva cuenta el *quorum* legal para sesionar válidamente.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Hago constar que, una vez reestablecida la comunicación, se encuentra presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted y, en consecuencia, existe el *quorum* legal para continuar la Sesión válidamente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Nos quedamos, íbamos a escuchar la intervención del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Reitero por estos problemas, como usted lo aclara, por la cuestión de la comunicación, y mi intervención es en función del proyecto que presenté a consideración de este Pleno, y que corresponde al ST-JDC-554/2021.

En este caso, el Tribunal Electoral del Estado de México considera que había precluido el derecho y pues, razona que esto se da en función de una segunda demanda, que fue presentada por la actora y éste ya conteniendo la firma autógrafa.

Al día siguiente de que se había presentado otro a través de la vía electrónica y que como consecuencia de esta presentación, pues carecía de ese signo gráfico autógrafo a través del cual se manifiesta la voluntad de presentar una instancia jurisdiccional.

Entonces lo que ordinariamente ocurre en estos casos, cuando se presenta un documento que carece de la firma autógrafa, pues se llega a la conclusión de que debe tenerse por no presentado, y esto no impedía que se ocurriera una presentación al día siguiente, eso sí, dentro del plazo y cumpliendo con el requisito relativo a la firma autógrafa.

Entonces, a partir de estas consideraciones es que se somete a la consideración de este Pleno revocar esa determinación.

Coincido con el Magistrado Avante, en el sentido de que una cuestión que constituye un presupuesto procesal es el que va relativo a la competencia y que puede ser una cuestión opinable el que se concluya que cuando se está manifestando que hay una circunstancia en donde se impide conformar una comisión edilicia, en este caso la Comisión de Selección Municipal del Sistema Anticorrupción de esta demarcación municipal Ixtapan de la Sal, en el Estado de México.

Pues bueno, esto yo considero que está saldado en virtud de que ha sido una cuestión consistente ya reiterada de que en los temas relativos a la competencia, se ha considerado efectivamente que puede representar una afectación al derecho de acceso al cargo en la parte que corresponde a los derechos inherentes al mismo cuando se presentan distintas circunstancias; esto es, por ejemplo la cuestión relativa a dietas, la cuestión relativa a los apoyos de personal, en el caso de que sea una privación absoluta de los mismos de la circunstancia de las instalaciones, el acceso a las sesiones virtuales a través de las plataformas cuando se realicen así por los ayuntamientos en este escenario a la pandemia.

Entonces, era una situación estoy reiterando que consideraba saldar.

Bueno, en este sentido es un aspecto que por eso se asumió también la competencia por parte de esta Sala Regional y en ese sentido se hace esa propuesta para revisar esta determinación del Tribunal Electoral del Estado de México y, bueno, también en el caso de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México la propuesta es revocar ese desechamiento para que si se saldaban los demás aspectos relativos a la procedencia se realizara el análisis de fondo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones en relación a este asunto, si ustedes me permiten yo daré las razones de mi voto.

En primer lugar, refiero que comparto las consideraciones del proyecto, pero no así la consecuencia.

Les comparto esta visión en relación a que indebidamente se tuvo por decretada la preclusión del derecho de la parte actora para impugnar a partir de haberse presentado una segunda demanda, una primera que carecía de firma autógrafa y la carencia de firma autógrafa es la nada y si es la nada jurídica entonces la segunda demanda presentada es la única demanda presentada y, por tanto, no podría estimarse que había agotado su derecho de impugnación.

No obstante, en el caso en mi visión no procedería reencauzar, regresar el asunto al tribunal local para que proceda al estudio porque coincido con que en el caso lo que se actualice es una causa distinta de improcedencia toda vez que en el acto primigeniamente combatido desde mi percepción no constituye materia electoral, no está relacionado con los derechos político-electorales de la parte actora, como es la integración a una determinada comisión de estas comisiones que se integran al interior de los ayuntamientos para efectos de índole administrativa.

En este punto considero que debe tenerse en cuenta que el derecho administrativo de índole municipal contemplado en el artículo 115 de la Constitución Federal comprende un conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos de los ayuntamientos, respecto a su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicios de las atribuciones, deberes, así como relaciones entre los grupos políticos en su vertiente de regidurías.

La competencia que otorga la Constitución al Gobierno municipal que se ejerce por el ayuntamiento de manera exclusiva, y en este tenor también les concede facultades, para aprobar de acuerdo con sus leyes orgánicas, bandos, reglamentos, circulares, disposiciones organizativas que en general les permitan organizar la administración pública municipal, respecto de las funciones y servicios de su competencia.

En ese tenor, la integración de las comisiones municipales, como refería el Magistrado Avante, no trasciende más allá de la organización interna del ayuntamiento, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata, los derechos político-electorales a ser votado en las modalidades de acceso y ejercicio del cargo o de participación de la vida política en el país, como se hacía este planteamiento por la parte actora, en la demanda primigenia, de ahí que esto resulte ajeno a la materia electoral.

La interpretación de los artículos 35, en su fracción II y 115 de la fracción I de la Constitución Federal, en perspectiva, permiten establecer que el objeto del derecho a ser votado, implica para la ciudadanía, la posibilidad de contender a través de una candidatura, bueno, para el ciudadano, a un cargo de elección popular y el de ser proclamada conforme a la votación emitida y acceder al propio cargo.

El objeto del derecho a ser votado y de los demás derechos derivado de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en distintos aspectos, como es para competir en un proceso electoral, para ser proclamado electo y para ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se ha resultado electo.

Estas vertientes del derecho a ser votado, comprenden a su vez, el derecho a ocuparlo materialmente como refería y ejercerlo y, por tanto, se debe desempeñar sin medidas que obstaculicen o impidan o restrinjan o privan o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión soberana popular manifestada por los sufragios.

De ahí que, aun cuando es verdad que existen múltiples casos en los que, a partir de que está vinculado el derecho del ejercicio de un cargo, como una extensión que puede ser materia electoral, no cualquier situación y menos estas que atañen a la organización interna de los ayuntamientos, puede dar lugar a estimar que también esto es parte de la materia electoral y que los regidores tienen derecho a exigir y que si no, que se estima violentado un derecho político-electoral, por no ser aprobado que integren una determinada comisión.

El derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Este derecho no comprende aspectos o situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público, por lo que el espectro del derecho político de ser votado, queda excluidos los actos políticos correspondientes al derecho municipal administrativo, como son las concernientes a la actuación

y organización interna del Ayuntamiento, bien sea en la actividad individual o en las regidurías o sindicaturas, o porque tales actos estén esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del derecho a ser votados.

En esas condiciones, la representación popular que ostenta la actora, no incluye en mi percepción, insisto, el derecho a conformar la Comisión de su elección o todas las comisiones que al interior del cabildo pudieran conformarse.

Estimar lo contrario, en mi percepción, implicaría sostener que la división de comisiones entre los órganos, se hace desde el electorado y esto es que son los ciudadanos quienes votan para que una determinada persona conforme comisiones específicas, y esto en mi personal opinión, carece de toda base jurídica.

Y de ahí que estimo que todas estas cuestiones que tienen que ver con integración de comisiones, escapan a la materia electoral y escapan al derecho político-electoral de ser votado en los vertientes de acceso y de ejercicio del cargo.

Por tal razón, en mi personal opinión, lo que procedería es que confirmar la sentencia reclamada, pero por razones distintas. Esto es porque el Tribunal local debió estimar que se trataba de un caso que es ajeno a la materia electoral.

Es cuanto.

No sé si exista alguna otra intervención en relación a este asunto o en relación al diverso asunto del que también se dio cuenta.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en contra del proyecto correspondiente al juicio ciudadano, el primero de los identificados; y a favor del segundo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor de mis propuestas; y dado el sentido de las intervenciones, sostendría el proyecto con adiciones relativas al tema de competencia, según la intervención que tuve en esta Sesión pública, a propósito del asunto ST-JDC-554/2021.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del juicio ciudadano 554 del 2021, conforme a mi intervención; y a favor del diverso juicio ciudadano 570/2021, con el que también se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 570, fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el juicio ciudadano 554 fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor formulado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, y a partir de la votación obtenida, en el juicio ciudadano 554 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente, por ser quien está en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, si están de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno, se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 554 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por razones diferentes a las expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 570 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos con los cuales se proponen la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 572 de este año, promovido por la Organización de Ciudadanos Partido Nacional Frente Nacional, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la negativa de registro a la fórmula integrada por Octavio Samuel Alcántara Solís y Ana Karen Alcántara García, como candidatos independientes a diputados locales por el Distrito 35 en el Estado de México.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado, ya que la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de los candidatos como la pretendida por la parte actora.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 68 de 2021, promovido por María Elizabeth Millán García, en su carácter de presidenta de la diputación permanente de la LX Legislatura del Estado de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de esa entidad, en el expediente ciudadano local 379 del año en curso.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta, ¿alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 572 y en el juicio electoral 68, ambos del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 14 horas con 38 minutos del día 16 de junio del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia, muchísimas gracias y tengan todos una excelente tarde.

--- o0o ---